

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios). — Teléfs. 265814 y 253202. — Apartado 937. HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6. HORARIO DE VERANO.—Del 15 de junio al 15 de septiembre: De 9 de la mañana a 3 de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid. — Trimestre, 45 pesetas; semestre, 90, y un año, 180.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 50 pesetas; semestre, 100, y un año, 200.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Doctor Esquerdo, número 46 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, seis pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 4 de agosto de 1952 por virtud del cual se derogan los Decretos-leyes de 8 de febrero de 1952, excepto en su artículo segundo, y 17 de mayo del mismo año, y se restablecen los plazos normales para el ejercicio de los derechos de tanteo, retracto e impugnación a partir de la vigencia de la ley de Préstamos a los inquilinos, de 15 de julio de 1952.

Promulgada la ley de Préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta para adquirirlas en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la de Arrendamientos Urbanos, en previsión de la cual hubieron de dictarse los Decretos-leyes de ocho de febrero y diecisiete de mayo del corriente año, por los que se ampliaron transitoriamente los plazos de los artículos sesenta y tres, sesenta y cuatro, en sus apartados a) y b), y sesenta y siete de la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y creado por aquélla el instrumento legal adecuado al fin pretendido de facilitar el acceso a la propiedad a los arrendatarios modestos, resulta ya innecesario mantener la ampliación excepcional expresada, debiendo restablecerse el normal régimen cronológico de la Ley de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con los artículos quinto, penúltimo párrafo, y diecisiete de la de Préstamos a los inquilinos.

De este modo se unificarán los plazos de ejercicio de los referidos derechos vigentes en la fecha de promulgación del Decreto-ley de ocho de febrero y de los nacidos con posterioridad al mismo y hasta la entrada en vigor de la citada ley de Préstamos, a todos los cuales podrán beneficiar las normas de ésta con sólo permitir que los plazos normales de los artículos sesenta y tres, sesenta y cuatro, párrafos a) y b), y sesenta y siete de la de Arrendamientos Urbanos, en relación con los de los artículos quinto, penúltimo párrafo, y diecisiete de la ley de Créditos Arrendaticios, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, puedan computarse de nuevo a partir del día quince de septiembre próximo, cuya fecha se señala para la puesta en vigor de dicha última Ley.

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se crearon las Cortes Españolas,

Dispongo:

Artículo primero. La Ley sobre concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de

dieciséis y veinte del mismo mes), empezará a regir el día quince de septiembre próximo.

Artículo segundo. Los derechos de tanteo y retracto e impugnación establecidos en los artículos sesenta y tres, sesenta y cuatro, párrafos a) y b), y sesenta y siete de la ley de Arrendamientos Urbanos, y segundo del Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que se beneficiaron de las ampliaciones de plazo concedidas por esta última disposición, y por el también Decreto-ley de diecisiete de mayo del año en curso, cualquiera que fuere la fecha en que, de acuerdo con los mismos debieron vencer, podrán ejercitarse, y a tal efecto se entenderán prorrogados, si necesario fuera, en los plazos respectivamente establecidos en aquellos mencionados artículos de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con los quinto, penúltimo párrafo, y diecisiete de la ley de Préstamos a los inquilinos, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, computados desde el día de la puesta en vigor de ésta.

Artículo tercero. Quedan derogados, a partir de la puesta en vigor de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, los Decretos-leyes de ocho de febrero, excepto en su artículo segundo, que se declara expresamente vigente, y diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente, autorizándose al Ministro de Justicia para dictar las que estime convenientes a su debida aplicación y cumplimiento.

Artículo cuarto. De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid, a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de agosto.)

(G. C.—3.228)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Aprobando la permuta de cargos que se indica.

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por don José Rodríguez Berenguer, Secretario del Ayuntamiento de Alatoz (Albacete), y don Pascual Aguilar López, Secretario del Ayuntamiento

de Cincorres (Castellón), a fin de permutar los referidos cargos que desempeñan actualmente,

Resultando:

1.º Que las Secretarías del Ayuntamiento de Alatoz (Albacete) y Cincorres (Castellón) son de la misma clase, con sueldo mínimo de 9.000 pesetas, a tenor de lo dispuesto en los artículos primero y tercero del Decreto de 5 de diciembre de 1947;

2.º Que don José Rodríguez Berenguer tiene treinta y seis años de edad y don Pascual Aguilar López treinta y nueve años;

3.º Que el Ayuntamiento de Alatoz, en sesión de 1 de julio de 1952, y el Ayuntamiento de Cincorres, en sesión de 6 del mismo mes y año, han acordado prestar su conformidad a la permuta solicitada;

Visto el artículo 340 de la ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950;

Considerando que por ser este Centro competente para ello y por concurrir las condiciones prevenidas en el citado artículo 340 de la nueva ley de Régimen Local, procede la aprobación de la permuta solicitada.

Esta Dirección General ha resuelto aprobar la permuta de cargos entre don José Rodríguez Berenguer, actual Secretario del Ayuntamiento de Alatoz (Albacete), y don Pascual Aguilar López, actual Secretario del Ayuntamiento de Cincorres (Castellón).

Lo digo a VV. EE. para conocimiento de las respectivas Corporaciones y de los permutantes, debiendo significar a éstos que deberán tomar posesión de sus nuevos cargos en el término de un mes, y que no podrán solicitar otra plaza hasta transcurridos dos años desde la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de Albacete y Castellón.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de agosto.)

(G. C.—3.243)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 24 de junio de 1952 por la que se aprueba la distribución entre las Diputaciones de Régimen Común y Cabildos Insulares que se indican de la suma de quince millones de pesetas como posible remanente del ejercicio de 1950 del Fondo de Corporaciones Locales, en la forma dispuesta por el artículo 622 de la ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección General de Contribucio-

nes y Régimen de Empresas y aprobado por el Consejo de Administración del Fondo de Corporaciones Locales, en sesión celebrada el día 10 de junio del corriente año, en virtud del cual se propone a este Ministerio de Hacienda que acuerde la distribución entre las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de la suma de quince millones de pesetas (15.000.000,00 pesetas), con cargo al expresado Fondo y aplicación al ejercicio de 1950, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 622 de la ley de Régimen Local, articulada por Decreto de 16 de diciembre de 1950.

Resultando que según certificación expedida por la Sección de Haciendas Locales de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, el total importe a que ascienden los Límites Máximos de Compensación municipal fijados por este Ministerio se elevan, en total, a la cifra de trescientos sesenta y ocho millones ciento ochenta y nueve mil quinientas veintidós pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, con la distribución por Corporaciones que en la misma se detalla;

Resultando que asimismo, y según certificación expedida con fecha 23 de mayo de 1951, por la Delegación Central de Hacienda, y demás documentos aportados en expediente que sobre primera entrega a cuenta del ejercicio de 1950 fué aprobado por Orden de este Ministerio de 5 de julio de 1951, resulta que la cantidad total ingresada en la Cuenta que el Fondo de Corporaciones Locales tiene abierta en la citada Delegación Central de Hacienda, durante el ejercicio de 1950, asciende a la suma de cuatrocientos cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro pesetas con setenta y ocho céntimos (449.608.874,78 pesetas), con la distribución entre las Corporaciones Provinciales de Régimen Común y Cabildos Insulares que en tales documentos se indican;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 de la ley de Régimen Local, aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950, la distribución de los quince millones de pesetas que se calculan como posible remanente del ejercicio de 1950 en el Fondo de Corporaciones Locales habrá de efectuarse entre aquellas Corporaciones Provinciales en que la recaudación obtenida por los recargos sobre las Contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana para el Fondo, sea superior al importe de los Límites Máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la misma, en proporción al exceso de recaudación obtenida en cada una de ellas, y que efectuadas las correspondientes operaciones aritméticas, el tanto por ciento que resulta aplicable es el de 9,26935387,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado lo siguiente:
Primero. Aprobar la distribución en-

tre las Diputaciones Provinciales de Baleares, Barcelona, Burgos, La Coruña, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, León, Lugo, Madrid, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia,

Soria, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, y Cabildos Insulares de Gran Canaria y Fuerteventura, de la suma de quince millones de pesetas (15.000.000,00 pesetas) en la forma siguiente:

Corporaciones	Límites máximos	Recaudación 1950	En menos	En más	Distribución
Albacete.....	6.117.923,30	4.378.298,30	1.739.625,00	"	"
Alicante.....	9.910.491,72	7.602.497,53	2.307.994,19	"	"
Almería.....	5.438.206,01	3.049.382,10	2.388.823,91	"	"
Ávila.....	3.242.953,34	3.109.902,67	133.050,67	"	"
Badajoz.....	21.707.284,74	12.519.206,21	9.188.078,53	"	"
Baleares.....	4.995.106,65	5.805.260,41	"	810.153,76	75.096,92
Barcelona.....	9.952.613,83	50.568.697,73	"	40.616.083,90	3.764.848,54
Burgos.....	4.517.802,63	7.727.767,08	"	3.209.964,45	297.542,96
Cáceres.....	12.651.626,08	7.275.520,20	5.376.105,88	"	"
Cádiz.....	9.562.107,82	8.791.527,87	770.579,95	"	"
Castellón.....	9.377.732,89	4.968.994,13	4.408.808,76	"	"
Ciudad Real.....	13.649.817,22	6.767.271,06	6.882.546,16	"	"
Córdoba.....	20.497.096,16	11.373.426,57	9.123.669,59	"	"
Coruña (La).....	6.332.204,10	11.377.454,48	"	5.045.250,38	467.662,11
Cuenca.....	6.470.855,50	5.253.511,47	1.217.344,03	"	"
Gerona.....	6.053.582,11	6.506.556,57	"	452.064,46	41.987,81
Granada.....	14.121.430,56	8.047.352,14	6.074.078,42	"	"
Guadalajara.....	3.040.822,47	3.332.083,81	"	291.161,34	26.088,77
Guipúzcoa.....	262.286,67	8.556.566,61	"	8.294.279,94	768.826,16
Huelva.....	6.210.071,74	5.796.693,01	413.378,73	"	"
Huesca.....	5.822.828,41	5.196.893,64	625.934,77	"	"
Jaén.....	16.721.486,47	6.848.756,88	9.872.729,59	"	"
León.....	6.165.994,05	8.395.837,40	"	2.229.843,35	206.692,07
Lérida.....	7.343.213,68	6.818.870,15	524.343,53	"	"
Logroño.....	5.320.295,64	5.069.224,45	250.973,19	"	"
Lugo.....	5.188.060,12	5.290.185,95	"	102.125,83	9.466,40
Madrid.....	3.250.249,63	53.269.100,52	"	50.018.850,89	4.636.424,29
Málaga.....	9.233.411,79	7.516.500,35	1.716.911,44	"	"
Murcia.....	5.517.297,33	7.441.845,63	"	1.924.548,50	178.393,21
Orense.....	4.913.376,73	4.249.704,01	663.672,72	"	"
Oviedo.....	1.715.837,92	10.823.662,58	"	9.107.824,66	844.236,50
Palencia.....	5.404.608,51	5.249.172,55	215.435,96	"	"
Pontevedra.....	4.971.168,19	7.333.352,00	"	2.362.183,87	218.959,18
Salamanca.....	5.614.269,92	8.276.294,20	"	2.662.024,28	246.752,45
Santander.....	2.233.797,82	6.255.211,31	"	4.021.413,49	372.759,05
Segovia.....	2.578.959,79	3.258.545,76	"	779.585,97	72.262,58
Sevilla.....	22.514.929,97	19.447.895,68	3.067.033,39	"	"
Soria.....	1.596.352,17	3.242.048,24	"	1.645.696,07	152.545,39
Tarragona.....	9.817.019,62	8.302.524,47	514.495,15	"	"
Teruel.....	7.429.313,92	4.858.930,15	2.570.383,77	"	"
Toledo.....	11.245.640,32	6.280.036,65	4.965.603,67	"	"
Valencia.....	18.846.974,81	29.319.654,29	"	10.472.679,48	970.749,72
Valladolid.....	5.903.613,93	6.203.477,93	"	299.864,00	27.795,46
Vizcaya.....	441.450,77	11.304.905,26	"	10.863.454,49	1.006.972,04
Zamora.....	5.633.456,04	3.506.543,75	2.126.912,29	"	"
Zaragoza.....	10.767.626,35	16.204.674,21	"	5.437.047,86	503.979,21
Gran Canaria.....	1.749.379,60	2.906.149,67	"	1.156.770,07	107.252,11
Lanzarote.....	323.883,54	106.173,82	227.709,72	"	"
Fuerteventura.....	6.377,98	26.174,04	"	19.796,06	1.834,97
Tenerife.....	3.856.935,93	2.425.893,69	1.431.042,24	"	"
La Palma.....	1.347.078,24	255.872,12	1.091.206,12	"	"
Gomera.....	543.129,01	83.213,56	459.915,45	"	"
Hierro.....	89.389,70	33.551,66	55.838,04	"	"
TOTALES.....	440.608.874,78	449.608.874,78	80.404.224,86	161.823.577,10	15.000.000,00

Segundo. Que a los efectos del correspondiente pago, se expidan [los respectivos libramientos y se formalicen] las oportunas nóminas a favor de los Presidentes de las Corporaciones Provinciales interesadas.
Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de junio de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente del Consejo del Fondo de Corporaciones Locales.
(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de agosto de 1952.)

(G. C.—3.228)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Delegación Provincial de Madrid

REGISTRO DE POBLACION.—SECCION CENTRAL

Consideraciones sobre la posibilidad de coordinar los Censos de Población traspasados de abastecimientos y los Padrones municipales de Habitantes.

Traspasado a los Ayuntamientos (en que los Alcaldes son los Delegados locales de Abastecimientos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 15 de la Ley de 24 de junio de 1941) el Servicio de Censo de Población y Tarjeta de Abastecimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero último («B. O.» de 1.º de marzo) y Orden del mismo Departamento de 24 de mayo próximo pasado («B. O.» del 26), se plantea a alguno de los señores Alcaldes la duda de si el Censo de Población traspasado y el Padrón municipal de Ha-

bitantes, ambos a su cargo, deben o no coincidir; y, caso afirmativo, soluciones que se arbitran para subsanar las diferencias que existen entre ambos documentos censales.

Las diferencias que los señores Alcaldes aprecian dimanar de que en el Censo de Población traspasado se consideraba como población RESIDENTE PRESENTE en un Municipio a la población de HECHO del mismo (residentes presentes y transeúntes), ya que tenía por objeto conocer cuántos y cuáles eran los consumidores de artículos alimenticios.

Quien se trasladaba de un Municipio a otro, por el tiempo que fuere, podría pedir, sin más limitación que su propia voluntad, la baja en el Censo de Población del Municipio de que se ausentaba y el alta en el del nuevo. En virtud de ello quedaba clasificado inmediatamente como RESIDENTE PRESENTE A EFECTOS DE RACIONAMIENTO en el Censo del Municipio en que se establecía y simultáneamente causaba baja como tal RESIDENTE en el del Municipio de procedencia.

Al comparar el Censo de Población, con tal criterio conservado, con el Padrón municipal de Habitantes, las correspondientes autoridades municipales encuentran divergencias del tenor de las siguientes:

a) Personas que en el Censo de Población traspasado figuran como RESIDENTES, sin que en el Padrón municipal estén incluidas como vecinas ni domiciliadas.

b) Personas que siendo, según el Padrón de Habitantes, vecinas o domiciliadas en el Municipio, en una determinada fecha causaron baja en el RACIONAMIENTO y, a pesar de haber vuelto al pueblo, no se han inscrito nuevamente en el Censo de Población traspasado.

c) Sirvientes que, aunque no pierden la residencia de sus padres, no figuran incluidos en el Censo traspasado de Abastecimientos por haber causado baja en su día para ser altas en el del Municipio en que prestan sus servicios.

d) Guardas jurados, mayoresales de ganado, etc., que, a pesar de llevar más de DOS AÑOS en el término, y haberles declarado la vecindad de oficio, no

figuran en el Censo de Población traspasado, por no haber causado baja en el racionamiento de su anterior vecindad, etc.

Los casos a) y c) tienen como fundamento el que, en el Censo de Población traspasado, se clasifica como RESIDENTE PRESENTE en un Municipio a quien consume en él artículos alimenticios; y quien en un Municipio adquiere tal condición causa baja en el de procedencia, ya que no se admite la POBLACION DE DERECHO, y, por ello, no se reconocen los RESIDENTES AUSENTES.

Los casos b) y d) son producto exclusivo de una defectuosa actuación, pues quienes son RESIDENTES PRESENTES en el Padrón municipal de Habitantes, por formar parte de la población de HECHO del Municipio, deben estar incluidos en el Censo de Población traspasado.

La solución de las diferencias producidas por los casos b) y d) consiste en requerir a los comprendidos en ellos para que trasladen su inscripción en el Censo de Población del Municipio en cuyo PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES están clasificados como RESIDENTES PRESENTES (vecinos o domiciliados). Al aplicar la solución expuesta podremos hallarnos ante el caso, muy excepcional, de CONSUMIDORES QUE SE ABASTECEN A TRAVES DE CIERTOS ECONOMATOS Y QUE HAN DE ESTAR INSCRITOS, POR LA ESPECIAL CARACTERISTICA DE LOS ECONOMATOS, EN EL CENSO DEL MUNICIPIO EN QUE RADICA LA CABECERA DE LOS MISMOS. A los afectados por esta circunstancia habrá que mantenerles su situación; pero, no obstante, en el Municipio en que estén inscritos en el Economato puede hacerse en su ficha del FICHERO LOCAL una especial indicación de esa circunstancia para estimarles como transeúntes para abastecimientos y en el Municipio en que tengan su residencia legal puede extenderseles una ficha (modelo núm. 3) para el FICHERO LOCAL indicando su especial situación de ausencia en el Municipio de inscripción en el Economato y sólo para abastecimientos.

La solución del caso a) la tendremos aplicando a quienes estén incluidos como RESIDENTES EN EL CENSO DE POBLACION TRASPASADO, y, no obstante ello, no figuren ni como vecinos ni como domiciliados en el PADRON MUNICIPAL DE HABITANTES, lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 109 del REGLAMENTO DE POBLACION Y DEMARCACION TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES aprobado por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 17 de mayo de 1952 («B. O.» del 12 de junio). En las fichas (modelo núm. 3) del FICHERO LOCAL, correspondientes a los afectados por tal circunstancia, podremos consignar la anotación especial de TRANSEUNTOS, y en FICHERO LOCAL del Municipio de residencia legal, según el Padrón de Habitantes, extenderles la ficha modelo núm. 3, en que se haga especial anotación de ausente en el término municipal en que se encuentren como transeúntes.

La solución del caso c) es la misma expuesta para el a), sin más que determinar dónde son los sirvientes RESIDENTES AUSENTES Y TRANSEUNTOS a efectos padronales.

Incorporadas a los FICHEROS LOCALES las fichas (modelo núm. 3) de los RESIDENTES AUSENTES, muchas de las cuales obrarán ya en los Ficheros Pasivos por haber estado inscritos sus titulares para abastecimiento en el término municipal, y hechas en las de los TRANSEUNTOS la anotación de tal circunstancia, los FICHEROS LOCALES y, por tanto, los CENSOS DE POBLACION TRASPASADOS DE ABASTECIMIENTOS, guardarán una perfecta coincidencia con los PADRONES MUNICIPALES DE HABITANTES, ya que dichos ficheros estarán integrados por las siguientes fichas:

a) De quienes se hallen inscritos en el Censo traspasado y tengan en el Mu-

nicipio la condición de vecinos o domiciliados, que serán los **RESIDENTES PRESENTES**.

b) De quienes, teniendo en el Municipio la condición de vecinos o domiciliados, se hallen inscritos (para abastecimientos) en el Censo traspasado de otro Municipio, que serán los **RESIDENTES AUSENTES**; y

c) De quienes, estando inscritos (para abastecimientos) en el Censo de Población traspasado en el Municipio, tengan en otro la condición de vecinos o domiciliados, que serán los **TRANSEUNTES**.

Todas las variaciones que se produzcan en los Censos de Población traspasados pueden, pues, recogerse a través de los **FICHEROS LOCALES** en perfecta coincidencia con los Padrones municipales de Habitantes y sin variar lo más mínimo la contextura, en su ausencia, de unos y otros.

La aplicación del sistema establecido no ofrece dificultad para las variaciones de localidad estancia de los habitantes que se registren a partir de su publicidad. Las situaciones anteriores, origen de discrepancia entre el Censo traspasado y el Padrón municipal de Habitantes, de que tengan conocimiento los señores Alcaldes, pueden ir subsanando, de acuerdo con el sistema expuesto, a medida que las conozcan, estableciendo la oportuna relación con los **DELEGADOS PROVINCIALES O SUBDELEGADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, o ALCALDES**, según el Municipio en que deban figurar como **AUSENTES** los **TRANSEUNTES** que en el suyo existan.

Madrid, 24 de julio de 1952.—El Delegado de Estadística (Firmado).

(G. C.—3.247)

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Madrid

Precios de las harinas panificables que han de regir en la provincia de Madrid durante el mes de agosto de 1952:

Harina de trigo, cupo abastecimiento, 75 por 100, extracción, 533,29 pesetas.

Harina de trigo, cupo abastecimiento, 80 por 100 extracción, 512,46 pesetas.

Harina de centeno, cupo abastecimiento, 70 por 100 extracción, 441,17 pesetas.

Harina de trigo, excedente, 75 por 100 extracción, 327,96 pesetas.

Canon molturación cereales para carne, 29,07 pesetas.

Estos precios se entienden por quintal métrico, en fábrica y sin envase.

Madrid, 1 de agosto de 1952.—El Jefe provincial (Firmado).

(G. C.—3.250)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez interino de primera instancia número tres, de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de don Socorro Arenas Díaz Hellín, hoy, por subrogación, don Jesús de Cora y Lira, contra «Exclusivas Misang», sobre reclamación de cantidad, se saca a la venta, en pública y primera subasta y término de ocho días, la participación de sesenta mil pesetas que como aportación a la Sociedad para la explotación del negocio café-bar denominado «Las Flores», que los señores Minguijón y Sánchez Biezma realizaron como componentes de «Exclusivas Misang», embargada en dichos autos.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiuno del actual, a las

once de su mañana; advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de diecisiete mil ciento cincuenta pesetas, en que ha sido tasada pericialmente dicha participación; y

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—18.254)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el presente, que se expide en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco, de Madrid, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Banco Ibérico, representado por el Procurador señor Martínez Alvarez, contra doña María Paz Jiménez y don Emilio Borgas Villán, en los que se despachó ejecución por auto de quince de julio pasado contra los bienes y rentas de dichos deudores por la cantidad de ciento catorce mil doscientas sesenta pesetas con treinta y seis céntimos de principal y treinta mil pesetas más para intereses legales, gastos y costas, se requiere de pago de dichas responsabilidades al referido don Emilio Borgas Villán, cuyo actual domicilio se desconoce, y en cuyos autos se ha practicado el embargo sobre bienes de su propiedad sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, citándole de remate al mismo tiempo por el presente a fin de que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado en rebeldía, notificándosele las resoluciones en los estrados del Juzgado, salvo aquellas que determina la Ley; previniéndole que las copias de la demanda y documentos están a su disposición en la Secretaría del que refrenda.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—18.253)

JUZGADO NUMERO 11

EDICTO

En virtud de providencia dictada por este Juzgado de primera instancia número once en el día de hoy, en el juicio ejecutivo que se tramita a instancia de la Sociedad Mercantil L. M. E. C. A., Sociedad Limitada, contra la Inmobiliaria A. S. P. E., Sociedad Anónima, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por segunda vez, de la siguiente finca, embargada a la entidad demandada:

Solar (hoy ya es finca construida) en esta capital, señalado con el número doce de la calle de Joaquín María López. Linda: al Sur o frente, en recta de diecisiete metros cincuenta y cinco centímetros, con dicha calle; al Este o derecha, entrando, en línea quebrada compuesta de dos rectas, que miden: la primera, siete metros sesenta y seis centímetros, y la segunda, de veintiocho metros setenta y nueve centímetros, con la finca número diez de la calle de Joaquín María López, propiedad de don Manuel Saavedra Acevedo; por la izquierda, entrando, al Oeste, en recta de treinta y un metros cuarenta centímetros, con finca número catorce de dicha calle, propiedad de don Juan Alonso Rodríguez, y al Norte o testero, en recta de veintidós metros con sesenta centímetros, con solar número noventa y dos de la calle de Galileo, de los mismos propietarios de la que se describe y con respecto de la finca de que se segrega. Afecta la figura de un polígono irregular de cinco lados, que encierra una superficie de seiscientos diez metros cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, equivalentes a siete

mil ochocientos sesenta y dos pies con cuarenta y seis decímetros de otro, también cuadrados.

El remate tendrá lugar en la Sala de audiencias de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día diecisiete de septiembre próximo, a las once y media de su mañana; previniéndose a los licitadores:

Que la expresada finca sale a subasta por segunda vez y por el tipo de dos millones doscientas sesenta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas con veinte céntimos, o sea el setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo.

Que para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores, y en efectivo, el diez por ciento de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para su examen, y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada, sin que tengan derecho a exigir ninguna otra; y

Que las cargas o gravámenes anteriores al crédito reclamado en este juicio, así como los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a dos de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, P. S., Jesús Blanco.—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—18.251)

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número catorce, de esta capital, en los autos ejecutivos que se siguen ante el mismo, promovidos a nombre de la Caja de Seguros Reunidos, Sociedad Anónima, contra don José Oriol Calleja, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, y término de ocho días, por lo menos, los bienes muebles embargados al deudor.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante el Juzgado de primera instancia número catorce, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintinueve del actual, a las doce horas, anunciándose por medio del presente y previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente la cantidad de mil setecientos sesenta y cinco pesetas, importe del diez por ciento del tipo que sirvió de precio para la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que las posturas se admitirán a calidad de ceder a un tercero el remate; y que los autos se hallarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, P. S. (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—18.250)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos,

poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos miento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 15

En virtud de lo acordado por providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 15, de Madrid, en el ramo separado de causa 102, de 1947, por robo, se deja sin efecto la requisitoria que llamando al procesado Félix Sanz del Amo fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 15 de mayo de 1948, por haber sido capturado dicho individuo.

(B.—4.219)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 15, de Madrid, en el ramo separado de prisión de la causa 88, de 1950, contra Vicenta Sierra Muñoz, se deja sin efecto la requisitoria que llamando a dicha procesada fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 10 de agosto de 1950, por haber sido capturada.

(B.—4.218)

Coca Gascón (Miguel), que usa el nombre de Antonio Gascón, cuyas demás circunstancias no constan, procesado por estafa en causa número 162, de 1952, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del número 15, de esta capital, Secretaría de don Nicolás Cortés García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—4.220)

JUZGADO NUMERO 16

Quevedo Ramírez (Sebastián), de cuarenta y nueve años de edad, Procurador de los Tribunales, natural de Las Palmas, hijo de Antonio y María, que ha tenido su último domicilio en la calle de Fuencarral, número 18, piso tercero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 16, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, con el fin de serle notificado el auto de prisión dictado por la Superioridad en el sumario 358, de 1946, por estafa, y llevarse a efecto la misma.

(B.—4.238)

JUZGADO NUMERO 18

Aransay (José María), Agente Oficial de la Propiedad, y que estuvo domiciliado en la calle de la Montera, núm. 13, del que se ignora su actual domicilio, procesado por apropiación indebida, en causa número 204, de 1952, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 18, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión, decretado en dicha causa.

(B.—4.304)

Santiso Fernández (Aquilino), de treinta y ocho años, casado, natural de Nantín (Lugo), hijo de Ramón y Elvira, que estuvo domiciliado en el Tejar del Catalán, y de cuyo domicilio desapareció, procesado por estafa en causa número 280, de 1947, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 18, de esta capital, con objeto de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—4.250)

JUZGADO NUMERO 19

Sierra Arizméndiz (Carlos), de diecinueve años, de estado soltero, de profesión jornalero, natural de Madrid, hijo de Julio y de Manuela, domiciliado últimamente en el Puente de Vallecas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 19, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder a los cargos en el sumario número 303, de 1951, que se instruye contra el mismo sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarle por requisitorias, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—4.213)

Catalina Catalina (Ascensión), de cuarenta y cuatro años, de estado soltera, de profesión sus labores, natural de Madrid, hija de Pablo y de Eulogia, domiciliada últimamente en Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 19, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder a los cargos que le resultan en el sumario número 162, de 1949, que se instruye contra la misma sobre robo, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarla por requisitorias, como comprendida en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—4.286)

JUZGADO NUMERO 20

Por la presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada en 12 de octubre último por la que se llamaba al procesado Román del Castillo Aubin, por haber sido el mismo capturado e ingresado en prisión y puesto en libertad, pues así lo tengo acordado en el sumario 99, de 1948, por falsedad.

(B.—4.233)

Minguez Moreno (Antonio), de veintitrés años, de estado soltero, de profesión albañil, natural de Sesefia, domiciliado últimamente en la calle de Moratin, 46 (Madrid), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 20, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 163, de 1950, que se instruye contra el mismo sobre hurto, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarle por requisitorias, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—4.234)

Sastre Gil (Victoriano), de treinta y cinco años, de estado casado, de profesión jornalero, natural de Brieva (Segovia), hijo de Ezequiel y de Gertrudis, domiciliado últimamente en la calle de Santa Brígida, 15, Madrid, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 20, de esta capital, calle del General Castaños, número 1, a responder de los cargos que le resultan en el sumario número 381, de 1944, que se instruye contra el mismo sobre alzamiento de bienes, en el que se ha decretado su prisión provisional y que manda llamarle por requisitorias como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

(B.—4.235)

Por el presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada llamando al procesado Miguel Martín Díaz, de veintitrés años, soltero, tapicero, natural de Melilla, hijo de Valentín y de Carmen, domiciliado últimamente en esta capital, por haber sido el mismo capturado e ingresado en prisión, pues así lo tengo acordado en el sumario 251, de 1948, sobre robo.

(B.—4.236)

JUZGADO NUMERO 21

Cuadrado Calero (Laureano), condenado en juicio de faltas número 606 de orden, del año 1951, seguido por escándalo, comparecerá dentro del término de tercero día a fin de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le resultan afectas en el expresado juicio.

(G. C.—3.037)

(B.—4.208)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

Don Mariano Sanchis Jiménez de Rada, Juez municipal del número diez,

Hace saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado bajo el número quinientos doce, de mil novecientos cincuenta y uno, a instancia del Procurador don Francisco del Pozo Pastrana, en nombre de don Marcos Cusa Borella, contra don Alejandro Apa-

ricio, sobre reclamación de cantidad, se ha señalado el día veintidós de los corrientes, a las doce horas, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de los Hermanos Alvarez Quintero, número tres, para que tenga lugar la venta en pública subasta, por primera vez y con sujeción al tipo de tasación, de los bienes que le fueron embargados al expresado don Alejandro Aparicio en los mencionados autos, consistentes en:

Un comedor, madera de pino, barnizado color nogal, compuesto de: seis sillas con asiento tapizado, doscientas ochenta pesetas; una mesa rectangular de cuatro patas, ciento veinticinco pesetas; un aparador con piedra de mármol negro y luna biselada, doscientas cincuenta pesetas; un armario ropero con una luna biselada, cien pesetas; un espejo con marco y pie de madera, quinientas pesetas; un aparato de luz, de cristal y bronce, con cinco luces en forma de velas, doscientas pesetas; una lámpara de cristal de cuatro luces, forma de vela, ciento veinticinco pesetas; dos butacones tapizados en tela amarilla, con brazos y pies torneados, doscientas pesetas; una cama turca con cuatro cojines, setenta y cinco pesetas; un armario con dos puertas y dos lunas biseladas, doscientas cincuenta pesetas; un espejo con luna biselada, cien pesetas; una rinconera redonda con tres entrepaños, cincuenta pesetas; una mesita de fumador, veinticinco pesetas; un jarrón con dibujos chinos, roto, cinco pesetas; un armario de dos puertas con un cajón, de uno por uno cincuenta, ciento veinticinco pesetas; una estantería para libros, de tres entrepaños, madera color oscuro, cuarenta pesetas; una mesa de despacho con patas torneadas, ochenta pesetas; una alfombra muy usada, de dos por uno cincuenta, cincuenta pesetas.

Dichos bienes, depositados en poder del hijo del demandado, don Alejandro Aparicio García, en la finca número veintiséis de la calle de Lope de Rueda, domicilio de don Pedro Aparicio, fueron tasados por un total de dos mil quinientas cuarenta pesetas.

Se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del mencionado tipo; y

Que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del tipo de referencia.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro el presente en Madrid, a cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Rafael Montesinos.—El Juez municipal, Mariano Sanchis Jiménez de Rada.

(A.—18.247)

Notificaciones de sentencia

JUZGADO NUMERO 17

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 22, de 1952, contra Pascual Verdugo Torrejón y Francisco Moreno García, por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 6 de octubre de 1952.—El señor don Francisco Iñiguez Celestino, Juez municipal propietario del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Pascual Verdugo Torrejón y Francisco Moreno García, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo: Que debo absolver y absuelvo, con toda clase de pronunciamientos favorables, a Pascual Verdugo Torrejón y Francisco Moreno García. Y para notificar a este último la presente resolución, publíquese el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y una vez firme esta sentencia, ingrédense en la Caja General de Depósitos las 193 pesetas 10 céntimos que fueron ocupadas, y quedando en el archivo de este Juzgado la cartera; todo ello por

si en su día apareciera el verdadero dueño. Declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Iñiguez (rubricado).

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma al denunciado Francisco Moreno García se expide el presente, visado por Su Señoría y sellado con el del Juzgado, en Madrid, a 1.º de julio de 1952.

(B.—4.171)

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 506, de 1951, contra Bonifacio Hervás de la Fuente, por daños, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 10 de julio de 1952.—El señor don Francisco Iñiguez Celestino, Juez municipal propietario del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Bonifacio Hervás de la Fuente, de la otra, como demandados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Bonifacio Hervás de la Fuente a la pena de 125 pesetas de multa, a que abone a la Empresa Municipal de Transportes la cantidad de 247 pesetas en concepto de indemnización y al pago de las costas del juicio, cuyo importe se hará saber al condenado; y para notificar al mismo la presente resolución, expídase el oportuno edicto al señor Administrador del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Iñiguez (rubricado).

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma al denunciado Bonifacio Hervás de la Fuente se expide el presente, visado por Su Señoría y sellado con el del Juzgado, en Madrid, a 10 de julio de 1952.

(B.—4.169)

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 82, de 1952, contra Fernando Renedo López, por hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 10 de julio de 1952.—El señor don Francisco Iñiguez Celestino, Juez municipal propietario del núm. 17, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Fernando Renedo López, de la otra, como demandado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Fernando Renedo López a la pena de ocho días de arresto, que sufrirá en la prisión correspondiente, y al pago de las costas del juicio, cuyo importe se hará saber al condenado; y para notificar al mismo la presente resolución, expídase el oportuno edicto al señor Administrador del BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Y una vez firme esta sentencia, remítase la oportuna hoja al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Iñiguez (rubricado).

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación en forma al denunciado Fernando Renedo López se expide el presente, visado por Su Señoría y sellado con el del Juzgado, en Madrid, a 10 de julio de 1952.

(B.—4.170)

JUZGADO NUMERO 19

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra José Antonio Gutiérrez Ordás y José Herrera Falcón, por daños, bajo el núm. 746, de 1951, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Madrid, a 30 de enero de 1952.—El señor don Antonio García Peñuela Lombardero, Juez del Juzgado municipal núm. 19, de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por daños producidos al coche matrícula francesa (4070-B-75), a virtud de denuncia de José Menéndez Fernández, contra José Herrera Falcón y José Antonio Gutiérrez Ordás, ambos ya circunstanciados en estas actuaciones,

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Herrera Falcón y a José Luis Gutiérrez Ordás, como autores de una falta de daños, a la pena de 50 pesetas de multa a cada uno de ellos; a que indemnicen al propietario del coche matrícula francesa (4070-B-75) en la cantidad de 150 pesetas, solidariamente, y a que abonen por mitad e iguales partes las costas causadas en este juicio, sufriendo ambos condenados por dicha multa, en caso de insolvencia, el arresto personal subsidiario correspondiente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. G. Peñuela (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la firma, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe.—Antonio Eyre (rubricado).

Y para que sirva de notificación la sentencia inserta al propietario del coche matrícula francesa (4070-B-75) se expide la presente en Madrid, a 22 de julio de 1952.

(B.—4.482)

JUZGADO NUMERO 21

En los juicios que a continuación se relacionan se han dictado las sentencias que se expresan:

Juicio 317, de 1950, seguido por hurto a un señor desconocido, contra Antonio Martín Carmona, se ha dictado sentencia con esta fecha, por la que se condena al denunciado Antonio Martín Carmona a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas del juicio.

Juicio 193, de 1952, seguido por coacción, contra Francisco Malínez Menéndez, se ha dictado sentencia con esta fecha, por la que se condena al denunciado Francisco Malínez Menéndez a la pena de 50 pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia tres días de arresto menor como responsabilidad personal subsidiaria, represión privada y al pago de las costas del juicio.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma a los interesados se expide la presente en Madrid, a 20 de junio de 1952.

(G. C.—3.025)

(B.—4.184)

AVISO

Margarita Sauti, propietaria de la mantecería «La Pequeñita», sita en Jerónima Llorente, número 30, cede en traspaso, con todos sus derechos y enseres, la misma, a don Tomás Farelo López.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento de todos, entendiéndose que aquellos acreedores que no presenten sus créditos en el término de ocho días, a partir de la publicación de este aviso, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

Las reclamaciones, en la misma mantecería.

(A.—18.249)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 46

TELEFONO 25 32 02